

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, octubre 25 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del término para subsanar la demanda el mandatario ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2283

Referencia: 19-001-31-10-002-2023-00386-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Ermis Yaleth Ortiz Erazo
Demandada: Adriana López Noguera

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 2220 de fecha 18 de octubre del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 19 de octubre del presente año, y dentro del término concedido para efectos de subsanación, el mandatario judicial remite un escrito con el cual afirma sanear las falencias que le fueron señaladas en el auto inadmisorio, no obstante, revisadas las mismas, se tiene que se allega un escrito sin encabezado ni referencia de ser la subsanación de la demanda, pero atendiendo a que la actuación a cumplir corresponde a dicho aspecto, se supone que el mencionado memorial alude a la corrección del libelo promotor.

Ahora bien, persisten los defectos formales señalados en los numerales 1° y 2°, ya que lo que se hizo fue presentar el memorial anterior, con tres párrafos explicativos, donde luego de confrontar su contenido con el auto inadmisorio, se logra advertir que solo se hizo referencia a las causales de inadmisión consignadas en los ordinales 3, 4 y 5, de las cinco que se habían señalado en dicho proveído, quedando sin corregir los puntos 1 y 2 y mal subsanado el 3°.

En efecto, en relación a último punto, el abogado consigna **“AL PUNTO 2° DEL ACÁPITE DE MEDIDAS CAUTELARES”**, que al efectuar una

correspondencia alude al ordinal 3° del proveído de inadmisión, el citado apoderado antes que aclarar el referido aspecto, lo deja más confuso, por cuanto el párrafo completo no arroja ninguna idea de lo que pretende comunicar, encontrándose mal redactado, lo que impide su comprensión.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En razón a que la citada demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.183 de hoy 26/10/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a984167f26cb1eb8a09b8eb437a9df5d6de95ac55db22c7d72d839f297c0c**

Documento generado en 25/10/2023 07:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>